



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06068-2007-PA/TC
LIMA
DANIEL NICOLÁS TEMOCHE ARANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Nicolás Temoche Aranda contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de setiembre de 2007, de fojas 100, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 2481-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 18 de diciembre de 1998, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia por accidente de trabajo, y que en consecuencia se le calcule la misma conforme al artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, disponiéndose el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el recurrente no ha acreditado que el porcentaje de incapacidad se haya incrementado mediante el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de ESSALUD.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado que mediante las resoluciones cuestionadas se haya vulnerado derecho constitucional alguno del actor, por cuanto para tal fin se requiere de etapa probatoria, de la cual carece el proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación dado que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 332.00), como se advierte de fojas 4.

Delimitación del petitorio

2. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se desprende que el demandante pretende que se le reajuste el monto de la renta vitalicia por accidente de trabajo que viene percibiendo, por haberse calculado tomando como referencia la remuneración que percibía a la fecha del accidente.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 2481 de fecha 18 de diciembre de 1998, obrante a fojas 2, se advierte que se ha otorgado al demandante pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo a partir del 12 de mayo de 1998, y que esta pensión se fijó en un monto de S/. 297.79.
4. Asimismo se advierte de la resolución cuestionada que al demandante se le expidió el Dictamen de Evaluación N.º 321-SATEP el 3 de noviembre de 1998.
5. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846, estableciendo que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP (tercera disposición complementaria).
6. Siendo así era de aplicación el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA –norma que en la actualidad regula el Seguro Complementario de Riesgo– que establece que la pensión que corresponde a quien sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ser calculada sobre el íntegro, vale decir, el ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual del asegurado, entendida esta como promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses *anteriores al siniestro*.
7. Sin embargo en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar el monto de la remuneración mensual que percibía el demandante, tales como boletas de pago o la hoja de liquidación; asimismo, no se ha acreditado fehacientemente la fecha exacta en que se produjo el accidente, puesto que no se ha adjuntado la documentación necesaria para tal fin.
8. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del demandante, razón por la cual la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06068-2007-PA/TC
LIMA
DANIEL NICOLÁS TEMOCHE ARANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

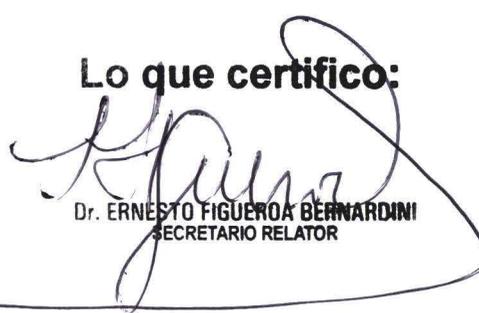
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR